



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST-IJU-057-2024**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA UNIFICAR LAS ELECCIONES NACIONALES Y MUNICIPALES**

**EXPEDIENTE 23229**

**INFORME JURÍDICO**

**ELABORADO POR:**

**ALEJANDRO SOLANO VARGAS  
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:**

***LLIHANNY LINKIMER BEDOYA***  
***JEFA DE ÁREA***

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN**

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ  
DIRECTOR A.I.**

**20 DE FEBRERO DE 2024**



## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. RESUMEN DEL PROYECTO.....</b>	<b>3</b>
<b>II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.....</b>	<b>3</b>
<b>III. VINCULACION CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.....</b>	<b>3</b>
<b>IV. ANALISIS DEL ARTÍCULADO.....</b>	<b>4</b>
<b>V. CONSIDERACIONES FINALES.....</b>	<b>11</b>
<b>VI. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO.....</b>	<b>12</b>
<b>    └ Aprobación.....</b>	<b>12</b>
<b>    └ Delegación.....</b>	<b>12</b>
<b>Obligatorias:.....</b>	<b>12</b>
<b>VII. FUENTES.....</b>	<b>12</b>



**AL-DEST-IJU-057-2024**

**INFORME JURÍDICO<sup>1</sup>**

## **LEY PARA UNIFICAR LAS ELECCIONES NACIONALES Y MUNICIPALES**

**EXPEDIENTE nº 23229**

### **I. RESUMEN DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley pretende la unificación de ambos procesos electorales actuales (nacionales y municipales) en uno solo, para que todos los puestos de elección popular, entendiendo estos como presidencial, de diputaciones, de alcaldías, de regidurías, de sindicaturas y concejalías de distrito; además, en aquellos distritos donde la hubiera, la elección de intendencia y vice intendencia, se realicen todas en conjunto el primer domingo de febrero, cada cuatro años.

Para la obtención de tal fin, la iniciativa plantea reformas a los artículos 13 y 150 del Código Electoral, ley nº 8765 del 19 de agosto de 2009; así como al artículo 14 del Código Municipal, ley nº 7794 del 30 de abril de 1998.

### **II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

En la actualidad, se encuentra en la corriente legislativa el expediente nº 23011 “LEY PARA UNIFICAR LAS ELECCIONES NACIONALES Y MUNICIPALES” el cual tiene como objetivo las mismas reformas que el presente proyecto de ley, razón por la cual se recomienda considerar la opción de archivar alguna de las dos iniciativas, en aras de una adecuada economía procesal.

### **III. VINCULACION CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE<sup>2</sup>**

El proyecto de Ley, no tiene vinculación con la Agenda 2030, con sus objetivos, metas o indicadores a los que nuestro país se ha comprometido.

---

<sup>1</sup>Elaborado por Alejandro Solano Vargas, Asesor. Supervisado por Lihanny Linkimer Bedoya, Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

<sup>2</sup> Información suministrada por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.

La iniciativa responde, a consideraciones de participación, costo de las campañas y a esfuerzos de descentralización del Estado. La propuesta no adiciona funciones o recursos a las metas de los gobiernos locales, ni tienen incidencia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Corresponderá al informe técnico el análisis de la viabilidad de la propuesta de Ley.

#### **IV. ANALISIS DEL ARTÍCULADO**

En aras de una mejor comprensión de las reformas planteadas por la presente iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>Cuadro comparativo entre el Código Municipal, Ley n° 7794, de 30 de abril de 1998 y las Reformas propuestas por el proyecto de ley expediente n° 23229</b>	
<b>Código Municipal, Ley n° 7794, de 30 de abril de 1998</b>	<b>Reformas propuestas por el proyecto de ley expediente n° 23229</b>
<p>Artículo 14.- Denomínase alcalde municipal al funcionario ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política.</p> <p>Existirán dos vicealcaldes municipales: un(a) vicealcalde primero y un(a) vicealcalde segundo. El (la) vicealcalde primero realizará las funciones administrativas y operativas que el alcalde titular le asigne; además, sustituirá, de pleno derecho, al alcalde municipal en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.</p> <p>En los casos en que el o la vicealcalde primero no pueda sustituir al alcalde, en sus ausencias temporales y definitivas, el o la vicealcalde segundo sustituirá al alcalde, de pleno derecho, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.</p> <p>En los concejos municipales de distrito, el funcionario ejecutivo indicado en el artículo 7 de la Ley N.° 8173, es el intendente distrital quien tendrá las mismas facultades que el alcalde municipal. Además, existirá un(a) viceintendente distrital, quien realizará las funciones administrativas y operativas que le asigne el o la intendente titular; también sustituirá, de pleno derecho, al intendente distrital en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.</p>	<p>Artículo 14- Denomínase alcalde municipal al funcionario ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política.</p> <p>(...)</p>

<p>Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, <b><u>dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la presidencia y las vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa.</u></b> Tomarán posesión de sus cargos el día 1° de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos.</p> <p>Las alcaldesas o los alcaldes podrán ser reelegidos de manera continua por una única vez. No podrán ocupar ningún cargo de elección popular del régimen municipal, hasta tanto no hayan transcurrido dos períodos desde que finalizó su segundo período consecutivo. Los vicealcaldes y las vicealcaldesas también podrán ser reelegidos de forma continua por una única vez y no podrán ocupar el mismo cargo ni el de regidores o síndicos, hasta tanto no hayan transcurrido dos períodos desde que finalizó su segundo período consecutivo.</p> <p>Las personas regidoras, síndicas, intendentes, viceintendentes, concejales municipales de distrito de la Ley 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, de 7 de diciembre de 2001, así como quienes ocupen cualquiera de los cargos de suplencias, podrán ser reelegidas de manera continua por una única vez y no podrán ocupar el mismo cargo o su suplencia hasta tanto no hayan transcurrido dos períodos desde que finalizó su segundo período.</p>	<p>Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero. <b><u>En estas elecciones generales también se elige a las personas que ocuparán la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa.</u></b> Las personas electas en cargos en el ámbito municipal tomarán posesión de sus cargos el día 1° de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años, y podrán ser reelegidos.</p> <p>(...).</p>
<p><b>Cuadro comparativo entre el Código Electoral, Ley n° 8765, de 19 de agosto de 2009 y las Reformas propuestas por el proyecto de ley expediente n° 23229</b></p>	
<p>Código Electoral, Ley n° 8765, de 19 de agosto de 2009</p>	<p>Reformas propuestas por el proyecto de ley expediente n° 23229</p>
<p>ARTÍCULO 13.- Integración</p> <p>El TSE estará integrado ordinariamente por tres magistrados propietarios y seis suplentes cuyo nombramiento lo hará la Corte Suprema de Justicia con el voto de por lo menos dos tercios del total de sus integrantes; prestarán el juramento constitucional ante la Corte Suprema de Justicia; su nombramiento será por períodos</p>	<p>Artículo 13- Integración</p> <p>(...)</p>

<p>de seis años y se considerarán reelegidos para periodos iguales, salvo que por la misma mayoría se acuerde lo contrario.</p> <p>En caso de que se requiera llenar una vacante antes del vencimiento de dicho plazo, el nombramiento se hará por el resto del período, de manera que cada dos años sean renovados un propietario y dos suplentes, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos.</p> <p>El cargo de miembro del TSE es incompatible con cualquier otra función remunerada por el Estado o demás entes públicos, excepto la docencia en instituciones de educación superior.</p> <p>Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para la Presidencia y Vicepresidencias o diputados y diputadas de la República, el Tribunal deberá integrarse con sus integrantes propietarios y dos de los suplentes escogidos por la Corte Suprema de Justicia, para formar, en esa época, un Tribunal de cinco integrantes. <del>La misma disposición regirá seis meses antes y hasta tres meses después de las elecciones municipales.</del></p> <p>Las personas que ostenten el cargo de una magistratura del TSE estarán sujetas a las condiciones de trabajo, en lo que sean aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley orgánica del Poder Judicial para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; asimismo, percibirán las remuneraciones que se fijen para estos.</p>	<p>Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para la Presidencia y Vicepresidencias o diputados y diputadas de la República <b><u>y puestos de elección del régimen municipal, el</u></b> Tribunal deberá integrarse con sus integrantes propietarios y dos de los suplentes escogidos por la Corte Suprema de Justicia, para formar, en esa época, un Tribunal de cinco integrantes.</p> <p>(...).</p>
<p>ARTÍCULO 150.- Fecha en que se verificarán las elecciones</p> <p>Las elecciones para presidente, vicepresidentes y diputados(as) a la Asamblea Legislativa deberán realizarse el primer domingo de febrero del año en que deba producirse la renovación de estos funcionarios.</p> <p><del>Las elecciones municipales para elegir regidores, síndicos, alcaldes e intendentes, miembros de concejos de distrito y de los concejos municipales de distrito, con sus</del></p>	<p>Artículo 150- Fecha en que se verificarán las elecciones</p> <p>Las elecciones para presidente, vicepresidentes, diputados(as) a la Asamblea Legislativa, <b><u>regidores, síndicos, alcaldes e intendentes, miembros de concejos de distrito y de los concejos municipales de distrito, con sus respectivos suplentes,</u></b> deberán realizarse el primer domingo de febrero del año en que deba producirse la renovación de estos funcionarios.</p>

<p><del>respectivos suplentes, se realizarán el primer domingo de febrero dos años después de la elección para presidente, vicepresidentes y diputados(as) a la Asamblea Legislativa.</del></p>	
<p>La renovación de todos estos cargos se hará cada cuatro años.</p>	<p>La renovación de todos estos cargos se hará cada cuatro años.</p>
<p>Cuando se trate de la convocatoria a una constituyente, el TSE señalará la fecha en que ha de verificarse la elección, cuando no esté dispuesta en la ley que la convoca.</p>	<p>Cuando se trate de la convocatoria a una constituyente, el TSE señalará la fecha en que ha de verificarse la elección, cuando no esté dispuesta en la ley que la convoca.</p>

La intención de unificar ambos procesos electorales (nacionales y municipales) responde, según la exposición de motivos de los proponentes, principalmente a la intención de *economizar recursos públicos que, podrán ser utilizados, por ejemplo, en fortalecer programas sociales.*

Esta modalidad de realizar la totalidad de los comicios en una sola fecha electoral, no resulta nueva para nuestro ordenamiento jurídico, ya que no fue hasta la aprobación del Código Municipal en 1998, donde se dispuso realizar la elección de cargos municipales separada de la nacional.

En un primer momento, del año 2002 al 2010, la elección de los alcaldes, concejales y síndicos se realizaba el primer domingo de diciembre del mismo año en que se elegían las autoridades nacionales, pero los regidores municipales se siguieron eligiendo en febrero, junto con los cargos de presidente y diputados. Fue con la promulgación del nuevo Código Electoral de 2009 que se consolidaron las reformas a la legislación municipal para pasar las elecciones de todos los cargos a nivel local a medio período de las nacionales: ello sucedió por primera vez en el febrero de 2016.

En esta línea de pensamiento, la reunificación de las elecciones para todos los cargos de elección popular en una sola fecha, no presenta roces ni constitucionales, ni legales, resultando de esta manera, que la aprobación o no del presente proyecto corresponderá a la discrecionalidad de las y los señores diputados, basados en criterios de conveniencia y oportunidad.

Una vez llamada la atención al aspecto jurídico del proyecto, esta asesoría se permite hacer una pequeña reseña de algunos aspectos de carácter económico y socio políticos, que han señalado varias entidades, entre ellas el TSE, respecto a situaciones que podrían darse como consecuencia de la reunificación de los comicios nacionales y municipales.



Uno de los aspectos que más preocupa a diferentes sectores, y que, en el pasado ha sido materia de acciones de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional<sup>3</sup>, se refiere a las contribuciones estatales para los procesos electorales.

Al respecto, se debe tener en consideración que nuestro ordenamiento jurídico dispone dos tipos de contribuciones por parte el Estado para lo concerniente a los procesos electorales, una de naturaleza constitucional y otra de carácter legal.

Es así que nuestra constitución política dispone que:

**“Artículo 96.**

(...)

*1.- La contribución será del cero coma diecinueve por ciento (0,19%) del producto interno bruto del año tras anterior a la celebración de la elección para Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa. La ley determinará en qué casos podrá acordarse una reducción de dicho porcentaje.”*

Y el Código Electoral, Ley n° 8765, de 19 de agosto de 2009 establece:

**“ARTICULO 91.-** *Contribución estatal a procesos electorales municipales. El Estado contribuirá con un cero coma cero tres por ciento (0,03%) del PIB para cubrir los gastos en que incurran los partidos políticos con derecho a ellos por su participación en los procesos electorales de carácter municipal, de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política y en este Código.”*

Como puede observarse, estas normas se diferencian, no solamente por la jerarquía de la norma en la cual se fundan (constitucional-legal) sino también en cuanto a qué tipo de proceso electoral se están designando.

De esta forma, los partidos políticos inscritos a nivel nacional y provincial, que presenten debidamente candidaturas a los cargos de presidencia, vice presidencia y diputaciones, podrán tener derecho a obtener recursos provenientes de la contribución estatal establecida en el numeral 96 de nuestra Carta Magna, y si presentan candidaturas en los procesos electorales municipales, también podrán obtener recursos de la contribución estatal establecida en el artículo 91 del Código Electoral, Ley n° 8765, de 19 de agosto de 2009.

Esta doble contribución estatal le es ajena a los partidos inscritos a nivel cantonal, ya que estos solo pueden presentar candidaturas para los procesos municipales, razón por la cual solo podrían optar por la contribución establecida en el artículo 91 del Código Electoral.

---

<sup>3</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n° 05308 – 2005 del 4 de mayo del 2005.

Así las cosas, respecto a las contribuciones estatales para suplir gastos de los procesos electorales, es claro que los partidos inscritos a nivel nacional y provincial, se encuentran en una situación mucho más ventajosa que aquellos partidos inscritos únicamente a nivel cantonal.

Respecto al financiamiento anticipado de estas contribuciones, se encuentra en la corriente legislativa el proyecto 23012, DEMOCRATIZACIÓN DEL ACCESO AL FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES, el cual pretende una serie de reformas al Código Electoral, entre ellas, una al artículo 96 donde se incluyen los partidos a nivel cantonal que presenten candidaturas a alcaldes, regidores, síndicos, intendentes y concejales de distrito, para que puedan recibir, en forma anticipada y previa rendición de las garantías líquidas, hasta un 15 % de la contribución estatal que se determine.

En la actualidad, al realizarse los procesos electorales nacionales y municipales de forma separada y con dos años de diferencia, se garantiza que los recursos provenientes de estas contribuciones estatales se utilicen específicamente para el proceso electoral para el cual fueron creadas, ya que los partidos políticos que reciban parte de estos recursos cuentan con 45 días a partir de la declaración de la elección de todas las autoridades municipales, para presentar la liquidación de gastos en el caso de las elecciones municipales, y de 60 días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de diputados y diputadas, en el caso de las elecciones nacionales, según lo dispuesto en los artículos 102 y 107 del Código Electoral, Ley n° 8765, de 19 de agosto de 2009<sup>4</sup>. Cabe mencionar que estas liquidaciones deben estar listas y ser presentadas ante el TSE treinta días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de diputados y diputadas, en el caso de las elecciones nacionales en correspondencia a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento sobre el Pago de los Gastos de los Partidos Políticos. Contraloría General de la República. Reglamento 0, del 8 de agosto de 1997:

*Artículo 40.—Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de diputados cada partido con derecho a recibir aporte del Estado deberá presentar, para ese fin, ante el Tribunal Supremo de Elecciones, para subsecuente análisis de la Contraloría General de la República, una liquidación de sus gastos certificada por un Contador Público Autorizado, que no sea empleado del partido, y además los libros de contabilidad al día, debidamente legalizados, y los correspondientes justificantes, comprobantes, mayores auxiliares, cheques*

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 102.- Comprobación y liquidación de gastos

Para recibir el aporte del Estado, los partidos políticos deberán comprobar y liquidar sus gastos, de conformidad con lo establecido en este Código. El plazo para la presentación de la liquidación, en el caso de gastos generados en la participación en procesos electorales municipales, será de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la declaración de elección de todas las autoridades municipales. ARTÍCULO 107.- Comprobación de gastos. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de diputados, cada partido con derecho a recibir el aporte estatal deberá hacer su cobro al TSE, mediante una liquidación de los gastos de campaña presentada de conformidad con lo establecido en este Código.

*originales cambiados por el banco, registro de cheques, registro de proveedores, registro de bonos, desglose de gastos, detalle completo de activos fijos, registro de los contratos y el original de los mismos, liquidación y documentación de respaldo, de las empresas intermediarias que se detalla en el Capítulo XI de este Reglamento, así como el registro de firmas de las personas autorizadas para comprometer los fondos del partido. Tanto la referida liquidación de gastos como los documentos antes citados, deberán corresponder estrictamente a gastos por concepto de actividades político-electorales, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Reglamento.*

Esta claridad en el rendimiento de cuentas de las liquidaciones de gastos de cada proceso electoral, podría verse afectada en el supuesto de realizar ambos procesos en una misma fecha, ya que los partidos políticos con opción a obtener ambas contribuciones, aún cuando tengan que presentar sus liquidaciones por separado, podrían utilizar los recursos para financiar indistintamente sus candidaturas a todos los puestos de elección popular, sean estos a nivel nacional o municipal, dejando en clara desventaja, en el caso de los comicios municipales, a los partidos inscritos solamente a nivel cantonal.

En directa relación con el hecho de que los partidos políticos inscritos a nivel nacional y provincial podrían disponer de muchos más recursos para sus campañas políticas, los electores son fuertemente influenciados por las campañas políticas de candidatos a la presidencia, lo que pone en desventaja a partidos cantonales que no contarían con recursos suficientes y no podrían dar mayor publicidad a sus candidatos y planes de gobierno, lo que podría conducir a que se dé un fenómeno de “voto arrastre” donde el electorado vote por un solo partido político en todas las papeletas debido a la fuerte influencia que dicho partido logró a través de su campaña política, misma que, como ya se mencionó, en que los casos de los partidos políticos inscritos a nivel nacional y provincial, contara con una cantidad mucho mayor de recursos económicos.

En esta misma línea de pensamiento, en la actualidad al estar separadas las elecciones nacionales y municipales, el electorado puede ejercer un control político y decidir si entrega, a través de su voto, el poder político en los municipios, al mismo partido por el cual votó en los comicios nacionales, o si prefiere dar su voto a otra opción política, dependiendo del desempeño del partido, opción que se perdería en el supuesto de tener que elegir todos los puestos de elección popular en una sola fecha.

Otro de los aspectos a tener en consideración es la logística que representaría para el TSE la realización de una sola votación para todos los puestos de elección popular, lo que conllevaría la necesidad de reformar plazos, tanto los referentes a la preparación, como a la realización de los comicios y la declaración de resultados.

Esta situación fue expuesta por el Tribunal Supremo de Elecciones, en su oficio TSE-2403-2022 del 27 de octubre de 2022, al referirse precisamente al presente proyecto de ley, en los siguientes términos:

*“Esas particularidades, como es sabido, en la actualidad se han superado, en tanto la alcaldía pasó a ser un cargo de elección popular (2002), el Código Electoral —desde de 2009— prevé el financiamiento público para los partidos por participar en comicios locales (ordinal 91) y el constituyente estableció un claro mandato de transferencia de competencias y dotación de recursos en favor del régimen municipal (ver redacción actual del artículo 170 constitucional introducida por la ley n.º 8106 del 3 de junio de 2001). Tales variaciones apuntan decididamente a una consolidación del régimen municipal que se ve favorecida por comicios independientes.*

*En esa oportunidad, este Colegiado hacía ver al Poder Legislativo la imposibilidad logística de llevar a cabo el evento electoral masivo, si no se hacían ajustes en procedimientos y etapas clave de los comicios. En la respuesta dada a la citada iniciativa, se reconoció que “ello implicaría un aumento en el número de papeletas y de candidaturas a inscribir, por lo que el plazo de poco más de dos meses que el Código Electoral dispone para la realización de esos procesos, resultarían insuficientes.”.*

*debería repensarse el momento del cronograma electoral en el que se abre el proceso de recepción de candidaturas y que no podría concluirse en tiempo, con el modelo de escrutinio actual, con la revisión de la documentación y demás materiales de, al menos, cinco tipos diferentes de papeletas.*

*IV.- Conclusión. En virtud de lo expuesto, este Tribunal objeta, en los términos y con los alcances del artículo 97 constitucional, el proyecto de ley que se tramita en el expediente n.º 23.229. ACUERDO FIRME.»*

Finalmente, de aprobarse este proyecto de ley, es conveniente armonizar el ordenamiento jurídico al proceso de unificación de las elecciones propuesto.

## **V. CONSIDERACIONES FINALES**

La reunificación de las elecciones para todos los cargos de elección popular en una sola fecha, no presenta roces ni constitucionales, ni legales, resultando de esta manera, que la aprobación o no del presente proyecto corresponderá a la discrecionalidad de las y los señores diputados y diputadas, basados en criterios de conveniencia y oportunidad.

Dadas las repercusiones económicas del proyecto, este departamento solicitó información de las mismas al TSE mediante oficio n.º AL-DEST-SIE-001-2024 del 1º de febrero de 2024, siendo que el ente electoral en su oficio STSE-0385-2024 del 16 de febrero de 2024 respondió: *“, me permito solicitar una extensión del plazo concedido para remitir la información indicada. La información será remitida detalladamente en los próximos días.”*



Por esta razón y debido a la necesidad de que el presente proyecto conste con los insumos necesarios para una discusión informada, se presenta el presente informe jurídico, el cual será complementado con el correspondiente informe económico en el momento en que se obtenga la información solicitada al TSE.

## **VI. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO**

### **▪ Aprobación**

Por tratarse de materia electoral, y haber recibido una respuesta negativa por parte del Tribunal Supremo de Elecciones en su oficio TSE-2403-2022, del 27 de octubre de 2022, si la Asamblea Legislativa se aparta de tal opinión, se necesitaría el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. En este mismo sentido, la presente iniciativa, no podría convertirse en ley de la República, dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular.

### **▪ Delegación**

El proyecto **no es delegable a una Comisión con Potestad Legislativa Plena** por tratarse de materia electoral, en concordancia con el artículo 124 de nuestra Constitución Política; además de necesitar para su aprobación dos terceras partes del total de sus miembros, como se expuso en el apartado anterior.

### **▪ Consultas**

#### ***Obligatorias:***

- Tribunal Supremo de Elecciones.
- Todas las municipalidades del país.

## **VII. FUENTES**

Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Código Municipal, Ley n° 7794, de 30 de abril de 1998.

Código Electoral, Ley n° 8765, de 19 de agosto de 2009.

Tribunal Supremo de Elecciones. Oficio TSE-2403-2022 del 27 de octubre de 2022.



Elaborado por: ASV

/\*LSCH//20-2-2024

C. ARCH//23229 IJU